



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

453

Piura,

30 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°1213-2023/GRP-460000, de fecha 18 de mayo del 2023, el Oficio N°2270-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 16 de julio del 2021, la Hoja de Registro y Control N° 01954-2022 de fecha 04 de febrero de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 09204-2021, de fecha 23 de junio de 2021, la Resolución Directoral Regional N°133-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH, de fecha 23 de febrero del 2021, Hoja de Registro y Control N° 12937-2020, de fecha 04 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 12937-2020, de fecha 04 de diciembre del 2020, la señora MARITZA DEL PILAR CASTRO GASPAS DE TALLEDO, solicita pago de vacaciones trancas correspondiente a los periodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 al 30 de setiembre del 2019, en virtud que durante todos esos periodos laborales no se la otorgado ni pagado las vacaciones correspondientes, a pesar de que se encontraba contratada bajo el D.Leg N°276 (Plaza por Reemplazo – contrato temporal);

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N°133-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH, de fecha 23 de febrero del 2021, notificada el 15 de junio del 2021, la Dirección Regional de Salud de Piura, formula respuesta declarando improcedente su solicitud, por cuanto la trabajadora laboro, desde el 2004 hasta el 2019 (año en que ingresó como nombrada) en periodos no continuos (menos de un año); asimismo, el D. Leg N°276, así como diversos informes de SERVIR, establecen que no se encuentra permitida la acumulación de mas de 02 periodos vacacionales, por tanto el pago de vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09204-2021, de fecha 23 de junio de 2021, la administrada presenta recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°133-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH, de fecha 23 de febrero del 2021, manifestando que, se ha vulnerado el Art. 6 del TUO de la Ley N°27444, pues no se ha respetado el debido proceso; asimismo indica que SERVIR, ha establecido que la extinción del primer contrato bajo el régimen del D.Leg. 276 y el inicio de uno nuevo determina el corte del tiempo de servicios acumulados y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, debiendo la Entidad efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato;

Que, con Oficio N°2270-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 16 de julio del 2021, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1213-2023/GRP-460000, de fecha 18 de mayo del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);”

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

453

Piura,

30 MAY 2023

se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09204-2021, de fecha 23 de junio de 2021, la administrada presenta recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°133-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH, de fecha 23 de febrero del 2021, manifestando que, se ha vulnerado el Art. 6 del TUO de la Ley N°27444, pues no se ha respetado el debido proceso; asimismo indica que SERVIR, ha establecido que la extinción del primer contrato bajo el régimen del D.Leg. 276 y el inicio de uno nuevo determina el corte del tiempo de servicios acumulados y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, debiendo la Entidad efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato;

La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el pago de vacaciones truncas por el periodo comprendido desde el 2004 al 2019;

De la verificación del INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL N° 449-2021 (folios 21), se observa que la solicitante laboró durante 07 periodos laborales bajo la modalidad del D. Leg. 276 en la modalidad de contrato temporal, siendo los siguientes:

- Del 01 de octubre del 2004 al 28 de febrero del 2005
- Del 01 de setiembre del 2005 al 31 de julio del 2006
- Del 01 de octubre del 2006 al 31 de julio del 2007
- Del 01 de febrero del 2021 al 31 de diciembre del 2016
- Del 01 de marzo del 2021 al 31 de diciembre del 2017
- Del 01 de mayo del 2018 al 31 de marzo del 2019
- Del 01 de mayo del 2019 al 30 de diciembre del 2019

Que, el Decreto Legislativo N°276, establece en su Art. 24 lo siguiente:

Art. 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

- (...) d) Gozar anualmente de 30 días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos.

En tal sentido del la norma antes expuesta se desprende que cualquier exceso de 02 periodos de vacaciones acumulados se pierde de manera definitiva. Consecuentemente no resulta factible que la Entidad reconozca el goce efectivo o el abono de un periodo superior al establecido;

Asimismo, la norma antes acotada establece que en caso el trabajador no cumpla el periodo de 12 meses laborados se le deberá cancelar el proporcional, conforme lo indica el Art. 104 del Reglamento del D. Leg. N°276, que establece precisamente lo siguiente:

“Decreto Supremo N°005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

Art. 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

453 Piura, 30 MAY 2023

vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes(...)"

Que, al respecto el Decreto Supremo N°420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del DU N°038-2019, indica lo siguiente:

"Art. 4.- Ingresos por condiciones especiales

(...) 4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozada, hasta un máximo de 02 periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social(...)"

En tal sentido se colige que todo servidor público de carrera o contratado tiene derecho al goce de descanso vacacional así como el pago de vacaciones no gozadas o vacaciones trucas en caso culmine el vínculo laboral, precisando que solo se pueden acumular hasta 02 periodos vacacionales, no estando permitida la acumulación de un periodo laboral, y en caso de ocurrir como en el presente caso, EL PERIODO EXCEDENTE CARECE DE EFECTO;

Siendo ello así, se observa que la trabajadora acumuló 07 periodos laboral, los cuales aplicando las normas antes mencionadas solo se podrá considerar el pago de los últimos dos periodos: a) Del 01 de mayo del 2018 al 31 de marzo del 2019, y b) Del 01 de mayo del 2019 al 30 de diciembre del 2019, quedando sin efecto los vacaciones posteriores a los dos periodos acotados;

Que, al tratarse de un periodo de 11 meses laborados y el otro de 08 meses, el pago de vacaciones trucas solicitadas se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes de los dos periodos mencionados, conforme a los argumentos expuestos y la normatividad vigente;

Que, respecto al plazo que tiene la trabajadora para solicitar los derechos derivados de una relación laboral prescriben a los 04 años, contabilizados desde que se extingue el vínculo laboral, consecuentemente, considerando que la solicitud la realizó el 04 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de los últimos dos periodos reconocidos para el pago de sus vacaciones trucas;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARITZA DEL PILAR CASTRO GASPAS DE TALLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N°133-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH, de fecha 23 de febrero del 2021, debiendo practicarse la liquidación correspondiente a los últimos 02 periodos laborales, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

453

Piura,

30 MAY 2023

a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a **MARITZA DEL PILAR CASTRO GASPAS DE TALLEDO** en su domicilio sito en AAH 18 de mayo Mz X, Lote 02 - Piura; comunicar la presente a la Dirección Regional de Salud Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

.....
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

